

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ POR EL QUE SE RECOMIENDA AL CONSEJO GENERAL, LA DETERMINACIÓN DE LA VOTACIÓN APLICABLE PARA EL CÁLCULO DE LA DIFERENCIA PORCENTUAL ENTRE EL CANDIDATO PRESUNTAMENTE GANADOR Y EL SEGUNDO LUGAR, PARA EFECTOS DE PROCEDENCIA DEL RECUENTO TOTAL.

ANTECEDENTES

- I El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo posterior Constitución Federal) en materia político-electoral; con motivo de lo anterior, en el Transitorio Segundo de dicha reforma se ordenó al Honorable Congreso de la Unión diseñar y aprobar diversas leyes generales en materia electoral.
- II El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en lo sucesivo LEGIPE).
- III El nueve de enero de dos mil quince, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado el Decreto a través del cual se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Constitución Local); y después, el uno de julio del mismo año, en la Gaceta Oficial del Estado se publicó el Decreto por el que se expidió el Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (en adelante Código Electoral); mismo que fue reformado, derogado y adicionado mediante Decreto 605 de fecha veintisiete de noviembre del dos mil quince, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz.

- IV** El dos de septiembre de dos mil quince, en acatamiento a las nuevas disposiciones constitucionales y legales a nivel federal, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designó a los integrantes del Consejo General del Organismo Público Local Electoral, ciudadanas y ciudadanos José Alejandro Bonilla Bonilla por un periodo siete años, Consejero Presidente; Eva Barrientos Zepeda, Tania Celina Vásquez Muñoz y Juan Manuel Vázquez Barajas, Consejeros Electorales por un periodo de seis años; y Julia Hernández García, Jorge Alberto Hernández y Hernández e Iván Tenorio Hernández, Consejeros Electorales por un periodo de tres años; quienes protestaron el cargo el cuatro del mismo mes y año.
- V** El diez de septiembre del dos mil quince, mediante el acuerdo IEV-OPLE /CG/03/2015 del Consejo General, se integraron las Comisiones Permanentes, entre ellas, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, quedando de la siguiente forma: como Presidente Jorge Alberto Hernández y Hernández; integrantes; Juan Manuel Vázquez Barajas e Iván Tenorio Hernández; así como los Directores Ejecutivos de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral, ambos como Secretarios Técnicos, y por los representantes de los partidos políticos ante el Consejo General, de acuerdo con el calendario aprobado.
- VI** En sesión solemne de nueve de noviembre del año en curso, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, (en lo subsecuente OPLE) quedó formalmente instalado; dando inicio el proceso electoral ordinario 2015-2016 para la renovación de los integrantes del Poder Ejecutivo del Estado y del Congreso Local.

En virtud de los antecedentes descritos y de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1** El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; así como el numeral 98, párrafo 1 de la LEGIPE.

- 2** El treinta de octubre de dos mil quince, este Consejo General emitió el Acuerdo por el que se aprobó el Reglamento Interior del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, que en el numeral 1, párrafo 2, dispone que la autoridad administrativa electoral estatal, se denominará Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, conforme a las disposiciones de la Constitución Federal, Constitución Local, la LEGIPE y el Código Electoral.

- 3** La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos en el estado de Veracruz, es una función estatal que se realiza a través del OPLE, que es un organismo público, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión; profesional en su desempeño y se rige por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; de acuerdo con el artículo 99 del Código Electoral.

- 4 El OPLE tiene las atribuciones que para los organismos públicos locales en materia electoral dispone el Apartado C, de la Base V, del artículo 41 de la Constitución Federal, con las características y salvedades que en dicho apartado se indican. Asimismo, ejercerá las funciones señaladas en el artículo 98 de la LEGIPE y las previstas en las leyes estatales aplicables, de acuerdo con el artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Local.
- 5 El Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaría Ejecutiva, las Direcciones Ejecutivas, la Contraloría General, las Comisiones; y en general la estructura del OPLE, deben estar en funciones permanentemente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101, del Código Electoral.
- 6 El Consejo General como máximo órgano de dirección del OPLE, tiene entre sus atribuciones las de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materias electoral, así como atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; de acuerdo a artículo 108, fracciones I y III del Código Electoral.
- 7 Que de conformidad con el artículo 141 del Código Electoral, serán atribuciones de los Consejos Distritales las siguientes:

“XV. Hacer el cómputo distrital y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y remitir la documentación electoral para resguardo del Instituto Electoral Veracruzano, conservando los paquetes electorales con expedientes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;...”

- 8 Que el numeral 233 del Código Electoral establece lo siguiente:

“El cómputo de los Consejos Distritales y Municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

....

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento;...”

- 9 Que en el artículo 247, fracción II del ordenamiento legal anteriormente citado, señala que para los efectos del procedimiento del cómputo de circunscripción plurinominal, se entenderá por Votación Valida emitida lo siguiente:

“II. Votación válida emitida: La que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados;...”

Y que si bien, en el mismo artículo, pero en la fracción primera, establece que se entenderá como votación total emitida a la suma de todos los votos depositados en las urnas de las casillas, para esta autoridad, de la lectura integral del Código Electoral vigente en el estado de Veracruz se desprende que la votación válida emitida, es aquella a la que legislador le atribuyó diversas consecuencias jurídicas, como lo establece el artículo 51 y 94 del Código Electoral, al ser la base para el

cálculo de aquellos partidos políticos que tienen derecho a recursos públicos locales y en la determinación del porcentaje mínimo que los partidos políticos locales deberán obtener para la conservación del registro.

- 10** Con fundamento en lo anterior, en relación al supuesto legal establecido en el artículo 233, fracción X, apartado a), será la votación válida emitida, aquella que servirá de base para realizar el cálculo del porcentaje entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar.

En atención a las consideraciones expresadas, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base V, apartado C y 116, Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 66, Apartado A, incisos a) y b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 98 párrafo 1, 104 numeral 1, inciso g) de la LGIPE; 99; 132, 133, 134, 137 fracción X, 141, 233, 247, fracción II y demás relativos y aplicables del Código número 577 Electoral; 1, párrafo 2 del Reglamento Interior del OPLE. Por lo cual, la Comisión Permanente de Capacitación y Organización Electoral emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se recomienda al Consejo General que para realizar el procedimiento de cálculo en relación a la diferencia igual o menor a un punto porcentual entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar en una elección y de esta forma estar en posibilidades de realizar el procedimiento descrito en el numeral 233, fracción X del Código Electoral 577 para el estado de Veracruz, se deberá tomar en consideración a la votación válida emitida.

SEGUNDO. Para proceder al cálculo de la diferencia entre el primer y el segundo lugar, considerando la votación válida emitida, se deberá restar a la votación total, los votos nulos y a este resultado los votos de candidatos no registrados.

TERCERO. Se instruye al Secretario Técnico de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral que notifique el presente acuerdo a la Presidencia de este Organismo para que sea sometido a consideración del Consejo General para los efectos legales conducentes.

Este acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, el veintidós de abril dos mil dieciséis, en sesión Extraordinaria de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales Juan Manuel Vázquez Barajas, Iván Tenorio Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Alberto Hernández y Hernández.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
CAPACITACIÓN Y ORGANIZACIÓN
ELECTORAL**

**SECRETARIO TÉCNICO DE LA
COMISIÓN DE CAPACITACIÓN Y
ORGANIZACIÓN ELECTORAL**

Jorge Alberto Hernández y Hernández

Gregorio Arrellano Rocha